



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00136-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana RODRIGO ALBERTO SALAZAR RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.771.749, actuando en nombre propio, en contra del COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA - COOMULTISAN LTDA -, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición y habeas data financiero presuntamente vulnerados.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 11 de octubre de 2021, el ciudadano RODRIGO ALBERTO SALAZAR RESTREPO elevó petición ante la COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA - COOMULTISAN LTDA -, invocando se actualizará la información financiera reportada en centrales de riesgo relacionada con el producto financiero cancelado el 30 de septiembre de 2021, precisando su petición así: i) se realizara la actualización de información en las centrales de datos; ii) se expidiera un certificado de paz y salvo de la obligación cancelada en su totalidad; iii) informar a su empleador Secretaría de Educación de Santander, que realizara la cancelación del descuento efectuado por nómina.

Ante la ausencia de respuesta de fondo a su solicitud dentro de los 15 días siguientes a su radicación, procedió a interponer la presente acción de tutela, pues afirma que la información reportada a centrales de riesgo se encuentra desactualizada y por ello no podría acceder a un crédito.

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data, en consecuencia, se resuelva:

1. ORDENAR a COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA - COOMULTISAN LTDA -, proceda a expedir paz y salvo de la obligación cancelada el 30 de septiembre de 2021.
2. ORDENAR a COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA - COOMULTISAN LTDA -, proceda a actualizar la información obrante a todas las centrales de riesgo reportadas.
3. ORDENAR a la COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA - COOMULTISAN LTDA -, proceda a solicitar ante su empleador Secretaría de Educación de Santander la cancelación del descuento realizado por nómina.



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado cinco (5) de noviembre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispuso vincular de oficio a las centrales de información Procrédito, Cifin y Datacrédito.

Respuesta de las entidades accionadas:

1. COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA -COOMULTISAN LTDA-, indica que al accionante le fue entregada solución verbal el 7 de octubre de 2021 frente a la información solicitada, no obstante, atendiendo la acción de tutela, se emitió respuesta de fondo el día 8 de noviembre de 2021 a la petición radicada el 11 de octubre de 2021 por el señor RODRIGO ALBERTO SALAZAR RESTREPO, siendo remitida al correo electrónico depeslfc@gmail.com, en donde le informó que la información reportada a centrales de riesgo se encuentra actualizada, conforme a la petición.

Así mismo, indica que los certificados de paz y salvo le fueron entregados vía WhatsApp desde el 7 de octubre de 2021, además, la comunicación al empleador se remitió con suficiente anterioridad a la radicación de la solicitud.

Por lo anterior, estima que con la notificación personal de las respuestas emitidas al solicitante por medios electrónicos, se superó el hecho que dio lugar a la presentación de la acción de tutela.

2. FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA - PROCRÉDITO, señaló que revisada su base de datos no encontró reporte negativo a nombre de la accionante.

Explica que la base de datos registrada es un mecanismo de protección al crédito, por lo que una vez el usuario cancela la obligación, es eliminado el registro correspondiente, pues no se busca imponer un castigo al cliente.

Precisa que el procedimiento para eliminar un reporte es previa solicitud del interesado, por lo que en el evento que la inconformidad sea reportada por el titular de la obligación, se procede a correr traslado a la compañía que efectuó el registro, quien debe aportar las pruebas del incumplimiento de la obligación en un término de 5 días, pues si pasado ese plazo no emite respuesta o la misma es extemporánea, se procede a realizar en forma inmediata la eliminación del registro.

En consecuencia, estima que dado que el accionante no ha elevado solicitud de retiro de información, lo que es un requisito de procedibilidad a la acción de tutela, la misma deviene improcedente respecto de su entidad.

Por lo anterior, solicita se ordene su desvinculación dentro de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no emitió respuesta dentro del término concedido por el Despacho.

4. CIFIN SAS, indica que no es responsable de emitir respuesta a las peticiones presentadas por el usuario ante la fuente de la información. Así mismo, luego de hacer varias precisiones sobre la Ley 1266 de 2008, indica que no existe ningún reporte negativo a nombre de la accionante, bien sea en mora o cumpliendo un término de permanencia, señalando: *"según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.*

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

servicios, revisada el día 08 de noviembre de 2021 siendo las 07:59:56 a nombre RODRIGO ALBERTO SALAZAR RESTREPO CC 71,771,749 frente a la entidad COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA -COOMULTISAN LTDA no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (artículo 14 Ley 1266 de 2008)".

5. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, indicó que al señor Rodrigo Alberto Salazar Restrepo, se le efectuó descuento por concepto de retención salarial a favor de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA - COOMULTISAN a partir de la nómina del mes de julio del año 2021, según lo solicitado por dicha entidad mediante oficio del 22 de junio de 2021, Radicación Gobernación de Santander #20210085647 Fecha: 2021-06-22 14:56 PRO-1904817.

Dicho descuento fue suspendido a partir de la nómina del mes de octubre de 2021, atendiendo lo requerido por la cooperativa mediante oficio del 06 de octubre de 2021, Radicación Gobernación de Santander # 20210167420 Fecha: 2021-10-07 10:39 PRO-1970037.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el derecho de petición del que se reclama respuesta fue radicado ante la Cooperativa.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter privado, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio del accionante frente a la demandada.

Ahora bien, en torno a las Centrales de Riesgo PROCRÉDITO, CIFIN y DATACRÉDITO, se tiene que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que su labor consiste en administrar la información reportada por las fuentes de información, por lo que no depende de ellas actualizar lo allí indicado, ya que para ello la fuente debe informar el reporte respectivos sobre el comportamiento financiero de sus clientes, en consecuencia, no existe legitimación en la causa por activa frente a dichas entidades, además, ante ellas no se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta y los temas contentivos de la petición no son alusivos a las funciones de dichas entidades.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la petición fue radicada ante la cooperativa Coomultisan, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo prematuro entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

Lo anterior, atendiendo que posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con treinta (30) días hábiles para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1º del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término que para el momento de elevar la solicitud de amparo, aún no había transcurrido, empero, dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se tendrá como satisfecho.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA - COOMULTISAN LTDA -, vulneró el derecho fundamental de petición de RODRIGO ALBERTO SALAZAR RESTREPO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no haber otorgado respuesta a la petición radicada el 11 de octubre de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 8 de noviembre de 2021, se dio respuesta de fondo al derecho fundamental de petición de RODRIGO ALBERTO SALAZAR RESTREPO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política? (iii) ¿Existió afectación

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





del derecho fundamental de habeas data de RODRIGO ALBERTO SALAZAR RESTREPO, que se deriva del artículo 15 de la Constitución Política? (iv) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².*

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. (Sentencia T-167 de 2015)**

El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" y además dispuso que "en

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos".

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que RODRIGO ALBERTO SALAZAR RESTREPO presentó petición el día 11 de octubre de 2021 ante la entidad COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA - COOMULTISAN LTDA -, solicitando la actualización en centrales de información, de su comportamiento crediticio.

La petición estaba encaminada a que: i) se realizara la actualización de información en las centrales de datos; ii) se expidiera paz y salvo de la obligación cancelada el 30 de septiembre; iii) informar a su empleador Secretaría de Educación de Santander, que realizara la cancelación del descuento efectuado por nómina.

Al interior del trámite constitucional, la accionada COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA - COOMULTISAN LTDA - acreditó haber emitido respuesta a la peticionaria el pasado 8 de noviembre de 2021, absolviendo cada interrogante formulado, indicándole que la información reportada a las centrales de riesgo se encuentra actualizada, además, se puso de presente la comunicación librada al empleador -incluso antes de la radicación de la petición-, y se hizo entrega nuevamente de los certificados de paz y salvo que habían sido remitidas vía WhatsApp.

Es así que tal como se dejó claro por las centrales de riesgo vinculadas, nunca existió un reporte negativo o sanción en trámite, por parte de COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA - COOMULTISAN LTDA - en contra del accionante, por lo que mal podría decirse que existió un desconocimiento o un posible riesgo del derecho de habeas data de la accionante.

Ahora, en torno al derecho de petición, del que se reclamó protección por cuanto se señaló que a pesar de haber transcurrido el término de 15 días, no se emitió respuesta de fondo, el Despacho encuentra que la respuesta emitida por la accionada cumplió con todos los parámetros establecidos para garantizar el respeto por esa garantía fundamental.

En el caso concreto, es claro que la entidad accionada cumplió con el presupuesto de la temporalidad, pues el accionante allegó soporte del envío de la petición con fecha 10 de octubre, por lo que al ser un día domingo se tendrá como radicada al día siguiente hábil, Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

esto es, el 11 de octubre de 2021, y tal como se acreditó por la accionada, recibió respuesta el día 8 de noviembre, siendo satisfactoria a sus intereses la respuesta generada, por lo que claro resulta que la respuesta se encuentra proferida dentro del término establecido legalmente, pues ante el Decreto que amplió los plazos para resolver de fondo el derecho de petición, se tiene que la accionada contaba con el término de 30 días para emitir el documento solicitado, el que se vencía el 25 de noviembre de 2021.

Ahora bien, aun cuando los términos para emitir respuesta de fondo fueren los genéricos, lo cierto es que se trataría de un hecho superado pues en la actualidad la accionante ya conoce la respuesta, máxime cuando no existió el reporte negativo.

En consecuencia, no habrá lugar al amparo constitucional deprecado, menos aún si se tiene en cuenta lo dispuesto por el Gobierno Nacional respecto de la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, máxime cuando en la actualidad la presunta afrenta ya fue objeto de contestación, misma que se entiende clara, concreta y de fondo frente a lo pretendido y para el momento de presentación de la acción de tutela, incluso para el momento de este fallo, aún no había vencido el término para resolver de fondo la solicitud, por lo tanto, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, la acción de tutela se negará.

En cuanto al problema jurídico planteado por el accionante en torno a la presunta afectación de su derecho de habeas data, de entrada, resultó bastante claro y por ende debe señalarse que el amparo no tiene vocación de prosperar puesto que el reporte negativo y su permanencia en las centrales de riesgo del accionante, nunca existió, pues todas las entidades fueron claras en señalar que por parte de COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA - COOMULTISAN LTDA - nunca se hizo un reporte negativo contra el accionante, por lo tanto, no puede reprocharse vulneración de derecho fundamental alguno y, en consecuencia, el amparo no tiene vocación de prosperar.

Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se negará la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA, invocada por la ciudadana RODRIGO ALBERTO SALAZAR RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.771.749, actuando en nombre propio, en contra de COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA - COOMULTISAN LTDA -, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR la desvinculación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Firmado Por:

**Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Juzgado Municipal
Penal 016 Control De Garantías
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2953d05519d1e64eb377f2c432277cc034d6d4a81073edd45b843672c5712ba2

Documento generado en 19/11/2021 09:35:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**